

Cauel Ayt.º 18. 192

191

Indultado Setiembre 5 de 1896.

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Juan Moran*

FILIACION N.º 1185 CELDA N.º 216

Delite *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *Diciembre 21 de 1886*

Termina la condena el *21 de Diciembre de 1898*  
*Tribunal Lima.*

EL SECRETARIO

*M. Yiguera*



Juan Moran <sup>192</sup> N.º 1185-6.º N.º 216.

Ejecutoria del reo Juane

Moran (a) Viento, condenado

a penitenciaria en tercer grado el  
termino máximo, por el homicidio  
de Domingo Soto Polar.

Sentencia  
1.ª de  
Inst.ª

En el juicio criminal seguido  
de oficio contra Juan Moran (a) Viento,  
por el homicidio de Don Domingo  
Soto Polar = Autos y vistas,  
teniendo en consideración: Pri-

Tomo a la causal en agosto 1892

meros - Que habiendose iniciado el  
presente juicio, por denuncia  
del Ministerio Fiscal, contra  
los autores del homicidio del Sargento  
Mayor Don Domingo Soto  
Polar, se sobreseyó en el juicio res-  
pecto del ex Sub. Prefecto Don  
Juan Baldomero Medindeg,  
conforme a la ejecutoria de fejas  
desenta y siete, cuaderno Segundo,  
formalizándose la acusación y  
continuando el juicio únicamente  
contra Juan Moran (a) Viento.





Segundos. Que el cuerpo del delito  
se haya plenamente comprobado  
con la partida de fosas noventa  
y dos, cada una primero, y mas  
especialmente con el certificado de  
fosas ~~noventa y siete~~ siete del mismo  
cuaderno, expedido por un jurite  
facultativo y reproducido a fosas no-  
venta y uno por un empirico, y al  
cual aparece, que exhumados los  
restos del malogrado Sr. Polan,  
se encontro en ellos las huellas de  
un homicidio practicado con ar-  
ma de fuego: Tercero. Que lo ex-  
puesto anteriormente, asi como la  
circunstancia de haber sido el sol-  
dado Moran la única persona,  
que como custodio acompaño a Sr.  
Polan, unida a la confesion del  
reco, como se ve a fosas dieziocho  
vuelta y ciento veintidos, cada  
uno primero, acreditan plena-  
mente la culpabilidad de es-



Se últimos, conforme a los estatuidos  
en el artículo ciento cinco Código de  
Juiciamientos Penal: Cuarto -



Que en cuanto al modo como se  
perpetró el delito, no hay mas datos  
que los suministrados por el mismo  
reco, a saber: que la víctima presen-  
dic huir por haberse desatado una  
mano y un pie y con tal motivo  
y en virtud de cierta orden, le desca-  
rojó los tiros, con los que le dio muerte;  
y apareciendo por otra parte, del  
reconocimiento de fosas ochenta y sic-  
te así como de la declaración de  
Juan Olaya, corriente a fosas cuaren-  
ta y una vuelta, que efectivamente  
el cadaver solo conservaba o tenía  
ligaduras en una mano y un pie,  
no hay la prueba suficiente que se  
requiere para asegurar que el homici-  
dio se perpetró a traición y sobrese-  
guero; Quinto - Que consta así mis-  
mo, que aunque se cometió el ho-



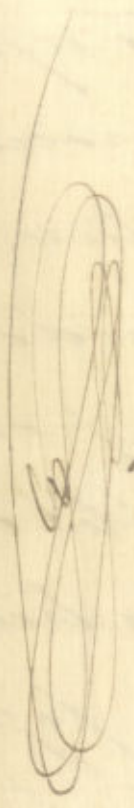


omicidio de noche y en desproba-  
do, no fue con intenciones de ro-  
bar y por consiguiente, si hay mé-  
rito para agravar la pena, no  
lo hay para considerar el delito  
comprendido en el inciso cuarto  
del artículo descritos treinta y  
dos, Código Penal. Sexto. Que  
las circunstancias eximentes de  
responsabilidad, enumeradas en  
los incisos octavo y décimo del  
artículo octavo del Código Penal  
a que se acoge la defensa, y son:  
haba procedido el reo, amenazado  
terriblemente por el ex Sub. Profe-  
to Melendez, y en virtud de la  
obediencia que debía a éste como  
superior, no han sido probadas  
debidamente, ni mucho menos las  
requisitos y condiciones, que tales  
circunstancias requieren, conforme  
a las leyes citadas: Séptimo. Que  
existen sin embargo, vehementem-





tes sospechas y conjeturas sobre la  
 existencia de aquel mandato y de  
 aquellas amenazas, primero, por  
 que despues de consumado el de-  
 lito, continuo el reo ocupando su  
 plaza de soldado de paz sin que se pro-  
 moviese juicio alguno sobre el par-  
 ticular, a pesar de la evidencia del  
 crimen que tenia la autoridad po-  
 litica, como aparece del oficio de  
 fojas seis, declaraciones de fojas cua-  
 renta y cinco, vuelta y cuarenta y  
 siete vuelta, cuaderno primero, y de  
 las certificaciones de fojas setenta  
 y cuatro a setenta y cinco vuelta,  
 cuaderno segundo; Segundo, por  
 el hecho de haberse remitido a  
 Soto Polar, bajo la sola custo-  
 dia de un gendarme, impidien-  
 do que Doña Carmen Aguila,  
 amasia del preso, la acompa-  
 ñase, fojas veintiseis vuelta, cua-  
 derno primero y diez y seis vuel.





La cuaderno segundo; y tercero  
por la existencia misma  
de un pasaporte con nombre  
supuesto, presentado por el  
reo y que segun su dicho, se  
le otorgó para favorecer su  
fuga, y cuyo documento ape-  
sar de haber sido reconocido,  
como autentico, no se refiere á  
ningun individuo conocido  
por el Sub Prefecto ni por  
persona alguna notable de  
Paitá y Tullana, fojas trein-  
ta cuaderno primero y fojas  
cuatro vuelta, fojas treinta  
y una vuelta á treinta y  
nueve, cuaderno segundo:

Octavo. Que como consecuencia de  
lo expuesto anteriormente y á tenor  
de lo prescrito en el inciso primero  
del artículo noveno del Código Pe-  
nal, las circunstancias antedichas  
deben considerarse como atenuan-





tes, en cuyo caso enman el mérito de  
 las agravantes mencionadas en el quin-  
 to considerando, quedando por consi-  
 guiente, el delito sujeto exclusivamente  
 a la pena designada en el artículo  
 doscientos treinta del Código Penal.  
 Moreno. De la consecuencia de ha-  
 ber sido aprehendido últimamente  
 el ex Sub Prefecto Melendy, tuvo  
 que paralizarse el plenario respectivo  
 de Moran, apesar de que se había  
 librado ya contra éste, mandamien-  
 to de prision, en cuyo caso es justo  
 y equitativo con purgar parte de la  
 pena con la carcelaria sufrida. Por  
 tales fundamentos y demas que apa-  
 recen de autos, con lo expuesto por  
 el Agente Fiscal = Fallo: Por el que  
 debo condenar y condeno a Juan  
 Moran(a) viento, reo, convicto y con-  
 feso de homicidio perpetrado en la  
 persona del Sargento Mayor Don  
 Domingo Soto Polar, a la pena



de penitenciaría en tercer grado,  
terminos máximos ó sean doce  
años de dicha pena, descontán-  
dole un año de carcelería su-  
frida y á sus accesorias espe-  
cificadas en el artículo treinta  
y cinco del Código Penal. Y  
por esta mi sentencia que se  
consultará al Superior Tribu-  
nal, si no fuere oportunamen-  
te apelada, definitivamente ju-  
gando en primera instancia  
así lo pronuncio mando y fir-  
mo en Piura á los veintim  
días del mes de Diciembre de  
mil ochocientos ochenta y sie-  
te = J. V. Espinosa = Proveyo y  
firmó la sentencia que antee-  
de, el Señor juez de primera  
Instancia de esta Provincia,  
Doctor Don Juan Vicente Espi-  
nosa, estando en audiencias  
pública en el local de su des-





Auto del  
Sup.  
Tribunal

quachos a la una de la tarde del  
 día de su fecha y a presencia de  
 los testigos Don José María Gar-  
 cía y Don Luis Alejandro León,  
 de que doy fe = Miguel S. Curo Es-  
 cribano de Estado = Lima trece de  
 Abril de mil ochocientos ochenta y  
 ocho = Vistos, con lo expuesto por el  
 Señor Fiscal, confirmaron la sentencia  
 apelada de fojas setenta y seis vuelta,  
 fecha veintinueve de Diciembre del año  
 próximo pasado, por la que se con-  
 dena al reo Juan Moran alias Vien-  
 to a Penitenciaría en tercer grado, ter-  
 mino máximo o sea doce años de  
 dicha pena, con sus accesorias, la  
que empezará a contarse desde el vein-  
tiuno de Diciembre de mil ochocientos  
ochenta y seis; y los devolvieron = Sil-  
 va Santistevan = Paredis = Varela =  
 Puente Arenas = Flores = Se votó con-  
 forme a la ley, de que certifico =  
 Pablo R. Chucca = Juan E. La.



Resolución  
de la Exma  
Corte Supre-  
ma

ma, Secretario de la Excelentísima  
Corte Suprema de Justicia = Cer-  
tifico: que en virtud del recurso  
de nulidad interpuesto por Juan  
Moran a, Viento, en la causa que  
se le sigue por homicidio, éste Su-  
premo Tribunal ha resuelto lo  
que sigue = Lima, Mayo vein-  
ticinco de mil ochocientos ochenta  
y ocho = Vistos: de conformidad  
con lo opinado por el Señor Fis-  
cal: declararon no haber nuli-  
dad en la sentencia de vista de  
fojas ochenta y seis, su fecha tres  
de Abril próximo pasado, que con-  
firma la de primera instancia de  
fojas setenta y seis, por la que se  
condena al reo Juan Moran a,  
Viento, a la pena de dos años de  
penitenciaría, con sus accesorias,  
y los devolvieron = Sanchez = Mor-  
no = Arenas = Mariatiqui =  
Loayza = Guzman = Galindo =





Se publicó conforme a la ley, de que  
 certifico = Juan E. Lama = Lima,  
 veintinueve de Mayo de mil ocho-  
 cientos ochenta y ocho = Devuélvase  
 al Juzgado de su procedencia para  
 el cumplimiento de lo ejecutoriado =  
 Tres rubricas = Chucca = Piura, julio  
 tres de mil ochocientos ochenta y ocho =  
 Por devueltos, cúmplase lo ejecuto-  
 riado y al efecto, saquense las res-  
 pectivas ejecutorias, y con ellas, pron-  
 gase a disposición de la autoridad  
 política, al rematado Juan Moran,  
 para el cumplimiento de su conde-  
 na; archivándose este expediente en  
 el oficio del Escriban. Público Don  
 Isidoro Bustamante = Espinosa =  
 Miguel S. Cerro.

Es conforme con las piezas originales  
 que corren en los autos criminales se-  
 guidos de oficio contra Juan Moran (a),  
 Vicinto, por el homicidio de Domingo Solo  
 Palar, a los que en caso necesario me remito  
 Piura julio seis de mil ochocientos ochenta y ocho =

Miguel Cerro  
 Alvo de Retuvo

Isidoro Bustamante  
 Espinosa